



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Soledad Atlántico, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA  
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO  
RADICACION: 0875831120012023-00161-00

## I. OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante providencia de fecha marzo 14 de 2023, que impuso sanción.

## II. ANTECEDENTES

La señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA presentó solicitud consistente en que se declare en desacato del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, donde se amparó el derecho fundamental de petición.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 09 de febrero de 2023, ordenando requerir al representante legal o quien haga sus veces del ente territorial Alcaldía Municipal de Malambo para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, así como también se requirió para que manifieste al despacho quien es la persona encargada de darle cumplimiento al fallo con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión, además notificado el incumplimiento manifestado por la parte accionante, la accionada se pronuncie y acompañe documentos para ejercer su defensa, solicite pruebas como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El requerimiento fue atendido por JAVIER TORRES NAVARRO Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico, en el que manifiesta que la Alcaldía Municipal, en el primer requerimiento por parte del juzgado, aportó certificados de la compañía IVALOREN, que acredita que se encuentra proceso de depuración interna y arreglos de archivo en temas de Fondo de pensiones y seguridad social, en cual se menciona en el informe como es el proceso de depuración interna y arreglos de archivo en temas de fondo de pensiones y seguridad social, logrando constatar el despacho la veracidad de la ejecución del contrato No PS-045 del 30-JUN-2022-MM, cuyo objeto principal es la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para la depuración del pasivo pensional de todos los funcionarios de la alcaldía de Malambo (Atlántico) para establecer una deuda real, asimismo, el detalle cronológico de las labores realizadas del mencionado contrato, dándole una respuesta de fondo, clara y precisa.

Que por lo anterior, en providencia del 02 de diciembre de 2022, el Juzgado decidió no declarar en desacato a la Alcaldía frente al fallo de tutela de fecha octubre 6 de 2022.

Igualmente indica, que el Municipio de Malambo, dio cumplimiento al fallo de tutela y cabe recordar que el derecho de petición y la acción de tutela tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible. El derecho de petición, según la Carta Política, tiene por objeto

asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

De dicha respuesta se corrió traslado a la parte accionante a través de auto del 16 de febrero de 2023, quien presenta sus reparos y hace saber que se ratifica en que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia, toda vez que no le ha notificado alguna respuesta de fondo, y que de ser así, debe demostrar el envío y o notificación de la misma.

Sostiene la accionante que, con el informe rendido al despacho dentro de la acción de tutela, se consideró que el plazo para dar respuesta era hasta el veintinueve de diciembre del año pasado, y en el que se dijo que se realizaría el pago, situación que no ha ocurrido, por lo que está claro que está violando mis derechos, no existe respuesta real y concreta, solo manifestaciones imprecisas, de las cuales se hace alusión a una entidad que no es la encargada de cumplir el fallo, solicitando continuar con el trámite incidental.

En razón a lo anterior, el a-quo en auto del 17 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de incidente de desacato contra el ALCALDE DE MALAMBO ATLANTICO quien es la persona encargada del cumplimiento del fallo y ordena la notificación respectiva, corriéndole traslado otorgando término para su respuesta.

Con fecha 23 de febrero de 2023, se abre periodo probatorio, ordenando interrogatorios a través de cuestionarios que debían responder la accionante y el accionado según los hechos expuestos en el trámite incidental.

Evacuado el trámite correspondiente y las pruebas practicadas, luego de valoradas, en providencia del 14 de marzo de 2023, se declara en desacato al señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ en calidad de Alcalde Municipal de Malambo Atlántico por incumplimiento a la orden tutelar de fecha octubre 6 de 2022, se sanciona con arresto y multa, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.**

*EL ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia establece: .*

*“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.***

Si bien el desacato se ventila a través de un trámite incidental, si se quiere breve y sumario, no escapa que el mismo debe observar el debido proceso para no descuidar la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual afectado con la decisión de sanción.

En virtud de tal garantía, debe:

-Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; se deben practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;

-Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

-Remitir el expediente en consulta ante el Superior.<sup>1</sup>

El anterior derrotero, guarda coherencia con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que establece la proposición, el trámite y efectos de los incidentes.

## 2. Del Caso Concreto

La orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2022 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima, derecho de petición, mínimo vital del tutelante fue la siguiente:

*“(…)*

*1- CONCEDER la protección constitucional al derecho fundamental de petición a la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo loremitica2018@gmail.com, polofabia8@gmail.com indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones. 3- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos..”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-766 de 1998, T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

Como es sabido, las decisiones que se adoptan cuando prospera un incidente de desacato revisten carácter sancionatorio, por tanto, se itera que debe respetarse en forma rigurosa el derecho de defensa y al debido proceso que les asiste a todas las personas que se someten a dicho procedimiento.

En el caso bajo análisis se observa que se inició el Incidente de Desacato dirigiéndolo contra el representante legal del municipio de Malambo señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.053.180, a quien, al resolver el Incidente, se sanciona expresamente con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que el hoy sancionado funge como Alcalde Municipal de Malambo Atlántico, persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser este el representante del municipio y ordenador del gasto. Se observa que el juzgado de conocimiento lo identificó con nombres, apellidos y con número de cédula de ciudadanía, además su dirección de notificación electrónica.

Además, en la respuesta enviada al juzgado se observa que, por parte del Jefe la Oficina Asesora Jurídica, no allega prueba sumaria que indique o determine que se le ha dado cumplimiento al fallo proferido en fecha 06 de octubre de 2022, consistente en emitir respuesta de fondo a la petición de la accionante, afirmación que fue ratificada por esta cuando se le corrió traslado del informe allegado por parte de la entidad accionada.

#### **A. Aspecto Objetivo**

Revisada la foliatura, hasta la fecha el funcionario obligado no ha remitido a la actuación prueba del acatamiento completo del fallo de tutela en los términos en que el mismo fue dictado, con lo cual se verifica el aspecto objetivo del incumplimiento, muy a pesar que en el transcurso de esta consulta, se ha podido allegar por parte del sancionado documentos que indiquen que se ha dado cumplimiento a la orden tutelar, siendo que el hoy sancionado ha contado con todos los medios de defensa e inclusive con el tiempo suficiente para demostrar que se ha cumplido con el fallo objeto de desacato, el cual hasta esta instancia no se ha demostrado.

#### **B. Aspecto Subjetivo**

Como antes fue anotado y lo ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar *per se* la responsabilidad de la autoridad tutelada:

*“...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>2</sup>.*

Ha expresado la Corte Constitucional en Auto 236 de 2013, que en el trámite de la acción de tutela, y por contera el trámite del desacato, el Juez no está sujeto a fórmulas sacramentales o una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito*

---

<sup>2</sup> Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “*todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.

Se observa en el plenario que por parte del Juzgado de origen, en fecha 17 de febrero de 2023, se notifica apertura del incidente de desacato a la dirección de correo electrónico de la entidad y del despacho del sancionado [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co), igualmente fue notificado a estas direcciones los requerimientos previos, sin que este hubiera probado el cumplimiento de la decisión judicial.

Habiéndose proferido el fallo de tutela el 06 de octubre de 2022, a la fecha el accionado ha contado con tiempo suficiente para gestionar y efectuar los trámites necesarios tendientes al cumplimiento total a la orden de amparo constitucional, y así garantizar los derechos fundamentales tutelados de la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA.

Teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la impartición de la orden de tutela que ha sido suficiente para que el funcionario responsable utilice sus facultades y competencias legales para proferir respuesta de fondo o realizado las gestiones en concreto agilizando de forma eficaz las diligencias o actos administrativos pertinentes, se concluye que ha existido negligencia por parte de aquel en relación con el acatamiento de la sentencia.

Por lo cual, se evidencia el elemento subjetivo del incumplimiento. Lo anterior pone de manifiesto la viabilidad de las sanciones impuestas, tal como lo decidió el a quo.

Por todo lo expuesto habrá de confirmarse la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

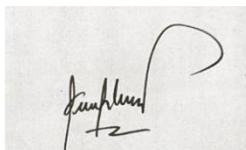
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión consultada de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa96eeda31d7f9e80de99598968ad1e3dbb89e6c9bcd67a608a4a4386ab12**

Documento generado en 25/04/2023 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**